

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0284
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Sandra Milena Giraldo Caicedo
Demandado: Giovanni Mosquera Marulanda
Radicación: 765203184-004-2024-00040-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – CONTENCIOSO**, adelantado por la señora **SANDRA MILENA GIRALDO CAICEDO** en contra del señor **GIOVANNY MOSQUERA MARULANDA**, a través de apoderado judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- A efectos de fijar competencia del asunto en cuanto al factor territorial, se hace necesario que tanto mandato como escrito genitor señalen claramente el domicilio que conserva la señora GIRALDO CAICEDO (numeral 2° del Art 28 CGP).
- 2.- No se aporta el registro civil de nacimiento del señor MOSQUERA MARULANDA, anexo indispensable en las voces del numeral 2° del artículo 84 Procesal.
- 3.- La atribución que de la competencia hace el extremo demandante, deberá quedar clara, en cuanto al trámite (verbal o, verbal sumario), y si este tópico aviene por la cuantía del asunto, aquella deberá estimarse. Asimismo, deberá quedar diáfano que dicha autoridad emerge por la vecindad de las partes, sin que se pierda de vista que la demandante reside en Inglaterra y del demandado se desconoce su domicilio y residencia.
- 4.- Corolario de lo inmediato, deberá aclararse el hecho tercero del libelo, pues, en aquel se manifiesta que lo contencioso de la acción aflora por cuanto el demandado se opone a un divorcio por mutuo acuerdo, lo que sugiere que la demandante ha tenido comunicación o acercamiento con aquél, de tal suerte, confuso resulta la aseveración relacionada con el desconocimiento de su paradero (Numeral 4° Art. 82 Ibidem)
- 5.- Finalmente, atendiendo las nuevas disposiciones procesales introducidas por la Ley 2213 de 2022, indispensable resulta que se aporte las direcciones electrónicas de los llamados a rendir testimonio en concordancia con lo señora en el artículo 212 *Ejusdem*.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – CONTENCIOSO**, propuesto por la señora **SANDRA MILENA GIRALDO CAICEDO** en contra del señor **GIOVANNY MOSQUERA MARULANDA**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENER por el momento de reconocer personería al profesional del derecho **WILLIAM RODRIGUEZ TORRES**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e1ddfb676d7266cf37947dc8d1da7f80072bc4477fe2e7e33fd244235a373**
Documento generado en 21/03/2024 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>